

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

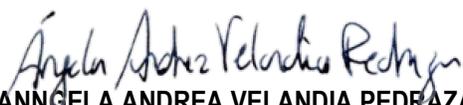
GGN-2022-P-0353

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502005	210-5528	16/09/2022	GGN-2022-CE-3402	31/10/2022	SOLICITUD
2	506609	210-5526	16/09/2022	GGN-2022-CE-3399	31/10/2022	SOLICITUD
3	504937	210-5492	1/09/2022	GGN-2022-CE-3396	14/10/2022	SOLICITUD
4	506611	210-5527	16/09/2022	GGN-2022-CE-3395	31/10/2022	SOLICITUD
5	505439	210-5522	16/09/2022	GGN-2022-CE-3393	31/10/2022	SOLICITUD
6	501676	210-5530	16/09/2022	GGN-2022-CE-3401	31/10/2022	SOLICITUD
7	QLH-09541	210-1424	22/12/2020	GGN-2022-CE-3437	29/11/2021	SOLICITUD
8	506331	210-5481	31/08/2022	GGN-2022-CE-3529	12/10/2022	SOLICITUD
9	506027	210-5486	1/09/2022	GGN-2022-CE-3528	12/10/2022	SOLICITUD
10	506018	210-5473	31/08/2022	GGN-2022-CE-3525	12/10/2022	SOLICITUD

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5528

(16/SEP/2022)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502005”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el proponente **PEDRO LUIS FORERO ROCHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1083841, radicó el día **21/JUN/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CORINDON, CUARZO, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **MUZO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **502005**.

Que mediante el **Auto GCM No. AUT-210-5057 del 29 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 133 del 01 de agosto de 2022, requirió al proponente para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, concediendo para tal fin el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502005**.

Que el día 12 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **502005**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón recomienda desistir el presente trámite minero.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”.(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-5057 del 29 de julio de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con Requisitos Diferenciales No. **502005**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **502005**.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502005**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO LUIS FORERO ROCHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1083841**, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3402

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5528 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502005**, proferida dentro del expediente No **502005**, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO LUIS FORERO ROCHA trece (13) de octubre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02137; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5526 ( 16/SEP/2022 )

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **506609**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que **Luis Osvaldo Angulo Mendivil identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18778423**, radicó el día **19/AGO/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **ASTREA**, departamento (s) de **Cesar**, solicitud radicada con el número No. **506609**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/AGO/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Realizada la presente evaluación técnica se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 506609, ya que para esta área técnica es evidente que el solicitante no corresponde a una entidad territorial o contratista de obra pública.

Adicionalmente se observa: 1-. El profesional asociado a la propuesta NO es competente para validar la solicitud, ya que es Ingeniero Civil; por lo tanto no cumple con el Art. 270 de la Ley 685 de 2001.

Obra: CONSTRUCCIÓN DE FASE I PARA EL PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN VÍAS URBANAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ASTREA, DEPARTAMENTO DEL CESAR. \*Vigencia: Fecha de inicio : 2 de mayo de 2022. Duración: Cinco (5) meses. \*Volumen solicitado : Tres mil setecientos (3.700) m3.

La solicitud presenta superposición con cuatro (4) predios rurales".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 12/SEP/2022, concluyó que "El solicitante NO demostró la calidad en la que actúa, dado que no acredita ser parte en el contrato de obra allegado, y como quiera que presentó la solicitud de autorización temporal a nombre propio, sin acreditar la condición de contratista o representante de entidades territoriales para la realización de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, resulta procedente dar por terminado el trámite".

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta los documentos aportados, en los cuales se evidencia que el solicitante **Luis Osvaldo Angulo Mendivil identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18778423**, no ostenta la calidad de contratista de obra pública ni esta actuando a nombre de una entidad territorial, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506609**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506609** presentada por **Luis Osvaldo Angulo Mendivil identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18778423**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a **Luis Osvaldo Angulo Mendivil identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18778423** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ CALDERERO  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-3399

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5526 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 506609**, proferida dentro del expediente No **506609**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS OSVALDO ANGULO MENDIVIL**, el **trece (13) de octubre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02134; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2022.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5492 (01/SEP/2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5039 DE 20 DE MAYO DE DE 2022<sup>[1]</sup>”**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO, identificado con NIT 901569189-4, radicó el día **22/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **HATILLO DE LOBA**, departamento (s) de **Bolívar**, solicitud radicada con el número No. **504937**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4197 de fecha 04/ABR/2022, notificado por estado jurídico No. 059 del 06/ABR/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que:

1.) allegara a través de la plataforma AnnA minería, certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especificara el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación jurídica de fecha 24/MAR/2022 y la evaluación técnica de fecha 28/MAR/2022,

2.) allegara a través de la plataforma AnnA Minería matrícula profesional del Ingeniero que avaló la información técnica, según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 28/MAR/2022,

3.) allegara a través de la plataforma AnnA Minería, acta de inicio del contrato de obra para el cual se esta solicitando la Autorización temporal so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que a través de la plataforma AnnA Minería, el día 06/MAY/2022, el solicitante allegó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera.

Que mediante evaluación técnica de fecha 11/MAY/2022 el Grupo de Contratación Minera determinó que: "(...) Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 504937, se considera que el solicitante NO DIO cumplimiento en debida forma al requerimiento, teniendo en cuenta: Obra: MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA CON EL CORREGIMIENTO DE BOTÓN DE LEIVA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MARGARITA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. \*Tramos: HATILLO DE LOBA - BOTÓN DE LEIVA. \*Duración: Doce (12) meses. \*Vigencia: Fecha de inicio: 5 de abril 2022, Fecha de finalización: 4 de abril de 2023. \*Volumen solicitado: NO INDICA. La certificación allegada por el solicitante NO indica la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 12/MAY/2022, se determinó que el solicitante no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-4197 de fecha 04/ABR/2022, notificado por estado jurídico No. 059 del 06/ABR/2022, como quiera que la certificación aportada, NO cumple con lo establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001, dado que no establece la cantidad de materiales que se utilizara en la ejecución de la obra.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5039 DE 20 DE MAYO DE DE 2022**<sup>[1]</sup> "Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la

solicitud de Autorización Temporal No. 504937", decisión adoptada debido a que el solicitante no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-4197 de fecha 04 / A B R / 2 0 2 2 ,

Que el día 19/JUN/2022, el señor HERNAN GABRIEL FORTICH MENDOZA, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO, a través de la plataforma AnnA Minería, interpuso recurso de reposición contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5039 DE 20 DE MAYO DE 2022.**

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5039 DE 20 DE MAYO DE 2022**, lo siguiente:

"(...) es claro que la función administrativa (que es lo desarrollado por la Gerencia de Catastro) tiene un fin propio y es "servir a la comunidad y promover la prosperidad general". De tal manera, me permito explicar el porqué, al poder revocar el acto administrativo hoy recurrido, y poder otorgar la respectiva autorización, se cumple con dichas finalidades, estas son la de servir a la comunidad y promover la prosperidad general.(...)"

"(...) El Contrato No. LP-OP-001-2022, el cual tiene por objeto: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA CON EL CORREGIMIENTO DE BOTÓN DE LEIVA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MARGARITA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", sirve a la comunidad y promueve la prosperidad general (...) Es claro que lo que se pretende con la ejecución del contrato tantas veces mencionado es solucionar un problema histórico respecto de la comunicación de los municipios, garantizando que su población (y la región) tenga un óptimo sistema de vías que les permita, no sólo tener un canal comunicativo, sino, además garantizarles su derecho fundamental a la locomoción, y en consecuencia, a una misma vida en condiciones dignas, pues, con el mejoramiento de las vías, la población que se beneficia de la misma podrá ejercer cualquier actividad económica, optimizando su calidad de vida. En otras palabras, el fin mismo de la correcta y eficiente ejecución del Contrato No. LP-OP-001-2022, tiene una finalidad: servir a la comunidad y promover la prosperidad general (...)"

"(...) es claro que con la reposición de la Resolución No. 210-5039 del 20 de mayo de 2022, y, en consecuencia, otorgando la Autorización Temporal No. 504937, se sirve a la comunidad y promover la prosperidad general, y se mejora la calidad de vida de las personas que dependen de dicha actividad (...)"

"(...) el CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO, ha demostrado toda la intención de cumplir con todos los requerimientos elevados por la Agencia para la obtención de la autorización temporal. Tanto es así, que, con el presente recurso, se remite el certificado expedido por el Alcalde Municipal, en el cual se cumple con los requerimientos realizados por la Gerencia de Catastro. Tanto es así que también, con el presente, se adjunta el certificado de excusas suscrito por el Alcalde municipal en el cual explica que hubo una confusión con la expedición del certificado y un error en la "NO DIGITACIÓN del volumen del material" (...) Ahora, y entendiendo que el recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para acreditar un cumplimiento de un requerimiento, también es cierto que el CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO, demostrando todo el interés posible, aporta las pruebas necesarias y requeridas para que la Agencia otorgue la Autorización temporal. Tanto es así que no sólo aporta las pruebas requeridas y necesarias, sino que, también, aporta el fundamento jurídico para aprobar la autorización".

"(...) el 6 de mayo de 2022, el Consorcio, por medio de AnnA Minería, cumplió con todos los requerimientos. Sin embargo, por error del certificado expedido por la Alcaldía Municipal, se omitió (involuntariamente y sin dolo), relacionar el volumen solicitado, el cual debía indicar la cantidad máxima que habría de utilizarse para la obra de gran importancia para la región. Pero, como se ha expresado en el presente recurso, y de conformidad con los anexos que se adjuntan al mismo, el único requerimiento que se presentó sin un ítem, ya fue subsanado por la Alcaldía Municipal de Hatillo de Loba, tanto así que el Alcalde municipal expidió un certificado de excusas tanto al contratista como

a la Agencia por omitir digitar cuánto era el volumen a extraer. Teniendo en cuenta lo anterior, y que el día de hoy se ha dado el efectivo cumplimiento al requerimiento, se solicita, de manera comedida y respetuosa a la Agencia Nacional de Minería, reponer la Resolución No. 210-5039 del 20 de mayo de 2022, y, en consecuencia, otorgar la Autorización Temporal".

"(...) con la declaratoria de desistimiento, no sólo se perjudicaría a aquellas personas que podrían beneficiarse de la autorización temporal, sino de la no ejecución de la obra contratada, por lo que no se estaría garantizando el bienestar de todas aquellas personas y futuros y posibles trabajadores que directamente se beneficiarían del mismo, e indirectamente de las familias que los mismos sostienen, de los proveedores de materia prima que indiscutiblemente ven mermados sus ingresos, y de aquellas personas que, por uno u otro motivo o forma, esta autorización temporal representaría en su sustento d e v i d a " .

Y finalmente solicita " (...) REPONER la Resolución No. 210-5039 del 20 de mayo de 2022, "por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 504937", y, en consecuencia, se CONTINUE CON EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y SE OTORGUE la Autorización Temporal No. 504937 (...) "

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Que en consecuencia, en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

1. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

1. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo, dado que la resolución recurrida fue notificada digitalmente el día 06 de junio de 2022, mediante el envío de correo electrónico a la dirección de correo electrónico registrada y el recurso de reposición fue presentado a través de la plataforma AnnA Minería, el día 19 de junio de 2022.

## **ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizados los argumentos expuestos por el solicitante contra la decisión adoptada por la autoridad minera a través de la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5039 DE 20 DE MAYO DE DE 2022**, se evidencia que el recurrente reconoce que los documentos aportados con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad minera dentro del término concedido, no cumple con la normatividad vigente y en consecuencia, solicita le sea tenido en cuenta, para que genere efectos jurídicos, los documentos aportados como anexos al recurso de reposición presentado.

Al respecto resulta oportuno señalar que el auto de requerimiento que la autoridad minera profiere para que el interesado adecue la solicitud de autorización temporal se constituye en una herramienta jurídica adoptada con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto normativamente en el artículo 17 de la ley 1755 de 2011, a través del cual se faculta a las autoridades administrativas para requerir al interesado con el fin de que adelante actuaciones que estén a su cargo, y en consecuencia contar con todas las herramientas técnicas y jurídicas para proferir decisión de fondo frente a la **s o l i c i t u d e f e c t u a d a .**

De tal suerte que la aplicación de la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento al requerimiento efectuado, es legítima y demanda su validez a través de la remisión que el artículo 297 de la ley 685 de 2001 dispone, al señalar que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; motivo por el cual, resulta evidente que la decisión que se ha proferido a través del acto administrativo recurrido, no es consecuencia de un proceso autónomo de interpretación normativa, sino que obedece a la puesta en práctica de procedimientos que se encuentran contenidos en la ley y son legítimamente aplicables en virtud de la remisión que en asuntos procesales se establece en el código de minas.

También resulta oportuno llamar a cita, lo que en materia de términos procesales, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, refirió:

*"(...) el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

En tal sentido, también es adecuado señalar que la Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado que la limitación que se efectúa a través establecimiento de términos procesales para ejercer el derecho de acción, responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y su perentoriedad no contradice la Carta Política.

Respecto a la perentoriedad y obligatoriedad de los términos procesales, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1165/03, ha manifestado lo siguiente:

*"(...)En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."*

Con lo anterior se evidencia, que la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los Actos Administrativos legítimamente proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

Lo anterior, en razón a que la fijación de términos procesales de naturaleza perentoria, no sólo preserva el principio de preclusión sino que, se constituye como una herramienta eficaz que permite, a los interesados, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que la carga de ejecutar actuaciones en un determinado momento procesal, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Así las cosas, como sucedió en este caso, es indudable que con vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, sin que el solicitante lo hubiera atendido oportunamente, la única decisión viable para la administración consiste en determinar la preclusión de la oportunidad procesal para efectuar dicha actuación y dar aplicación a la consecuencia jurídica que se deriva de tal omisión.

También resulta oportuno recordar, que el acto de presentación de una solicitud de autorización temporal, implica para el interesado, una serie de cargas procesales cuya inobservancia podría acarrear consecuencias desfavorables frente a sus propios intereses. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional la cual mediante sentencia C-203 de 2011 señala lo siguiente:

“ ( ... )

*Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*

( ... ) ”

Como se ve, una omisión en la observancia de los términos procesales dispuestos por la administración le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal suerte que para el caso en concreto, si el solicitante estaba interesado en continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal, era necesario dar respuesta oportunamente y con observancia a la normatividad vigente, a los requerimientos efectuados por la autoridad minera, so pena de soportar la consecuencia jurídica derivada de tal omisión.

En conclusión, y de conformidad con lo previamente expuesto se evidencia que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la actuación administrativa adelantada por la Gerencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la solicitud de autorización temporal No. **504937**, se encuentra debidamente ajustada a derecho, tal como se ha demostrado en el compendio del presente acto objeto de solución a la providencia recurrida, pues la decisión de entender desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal, es una consecuencia negativa por el no cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término concedido, la cual radica en la pérdida de la oportunidad de realizar el acto procesal, que para este caso era aportar conforme a las condiciones legales vigentes y los resultados del proceso de evaluación, los documentos necesarios para el otorgamiento de la autorización temporal. Por consiguiente, la decisión adoptada en su momento por esta Gerencia, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico que integra nuestra especialidad, por lo que no se encuentra razón para revocar la Resolución r e c u r r i d a .

Así entonces se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5039 DE 20 DE MAYO DE 2022**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5039 DE 20 DE MAYO DE 2022**. “Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 504937”, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO**, identificado con NIT 901569189-4 o en su defecto se procederá a

notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Notificada digitalmente el día 06 de junio de 2022, mediante el envío de correo electrónico a la dirección de correo electrónico registrada.

MIS3-P-002-F-009/V



GGN-2022-CE-3396

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5492 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5039 DE 20 DE MAYO DE DE 2022**, proferida dentro del expediente No **504937**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO trece (13) de octubre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02131; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5527 ( 16/SEP/2022 )

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **506611**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11230614**, radicó el día **19/AGO/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **LA CALERA**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **506611**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/AGO/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 506611 esta área técnica considera que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite, teniendo en cuenta: 1.-La solicitud fue mal presentada; dado que no hay concordancia entre los minerales solicitados **ARENAS ( DE RIO)** y el tipo de área minera escogida (Otros tipos de terreno/suelo). Los minerales: **ARENAS (DE RIO)** deben ser explotados en áreas con corrientes de agua (cauce o cauce y ribera). Es de aclarar, que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir por parte de la  
A u t o r i d a d M i n e r a .

Según documentación allegada, la obra no va a ser realizada directamente por el municipio de La Calera, sino por un contratista denominado Consorcio ZP La Calera y la presente solicitud se realizó a nombre de la persona natural (74132) **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** , mas no por quien realmente va a realizar la obra, en este caso un contratista. Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica es evidente que el solicitante no corresponde a una entidad territorial o contratista de obra pública.

El contrato de obra aludido no se encuentra vigente.

La certificación expedida por el ente territorial no indica tramos a intervenir, duración, vigencia, ni volumen requerido para el desarrollo de la obra. 5-. La solicitud presenta superposición Parcial con la capa informativa: Proyecto Línea Proyecto Carretera Bogota Guasca Briceño Sopo ANI, Sector Infraestructura ANLA. 6-. La solicitud presenta superposición total con Una (1) Construcción Rural y con 68 predios rurales."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 12/SEP/2022, concluyó que "el solicitante **NO** demostró la calidad en la que actúa, dado que no acredita ser parte en el contrato de obra allegado y presentó la solicitud de autorización temporal a nombre propio, sin acreditar la condición de contratista o representante de entidades territoriales para la realización de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

Adicionalmente, se pudo establecer que de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 22/AGO/2022, la solicitud de autorización temporal **NO** se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite."

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

**Artículo 66. Las reglas técnicas.** En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

**Art. 116. "Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta los documentos aportados, en los cuales se evidencia que el solicitante **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11230614**, no ostenta la calidad de contratista de obra pública ni esta actuando a nombre de una entidad territorial, y que adicionalmente, la solicitud de Autorización Temporal fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **506611**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **506611** presentada por **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11230614**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

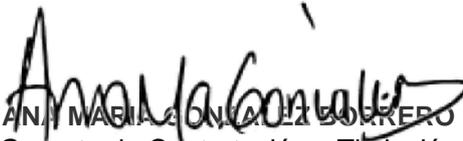
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11230614 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **LA CALERA** departamento de **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **506611**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-3395

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5527 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **506611**, proferida dentro del expediente No **506611**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** trece (13) de octubre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02130; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 de Octubre de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5522

(16/SEP/2022)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505439 "*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MRP EMERAL DEL FUTURO S.A.S.**, con NIT. 901556274-6, radicó el día **01/ABR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MUZO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **505439**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-5030 del 25 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 133 del 01 de agosto de 2022, se requirió a la sociedad proponente para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 12 de septiembre de 2022, , el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505439**, en la cual se determinó que, vencido el término para acata el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación*

del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 12 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505439**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT-210-5030 del 25 de julio de 2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505439**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

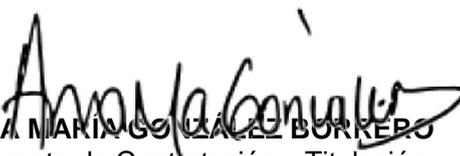
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505439**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MRP EMERAL DEL FUTURO S.A.S.**, con NIT. 901556274-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ EL BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-3393

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5522 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505439**, proferida dentro del expediente No **505439**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MRP EMERAL DEL FUTURO S.A.S** **trece (13) de octubre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02128; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 de Octubre de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5530**

(16/SEP/2022)

*"Por medio del cual se rechaza y archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501676."*

### **LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **YOHANI SARMIENTO NAVARRO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 91510799**, radicó el día **03/MAY/2021**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **501676**.

Que mediante el **Auto GLM No. AUT-211-50 del 07 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 112 del 12 de julio de 2021, se requirió al proponente con el objeto que allegara el documento debidamente firmado por el profesional técnico que refrendó la solicitud y para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501676**.

Que el día 01 de octubre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501676** y determinó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 501676, El Formato A, NO cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021. 1. La solicitud presenta superposición parcial con RESERVA FORESTAL ley 2° Rio Magdalena, El solicitante deberá realizar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente."*

Que el día 18 de noviembre de 2021, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501676** y determinó:

*"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON CONDICIONES DIFERENCIALES PCCD No. 501676 Revisada la documentación contenida en la placa 501676, radicado 25413-1, de 07 de agosto del 2021, se observa que mediante auto AUT-211-50 del 07 de julio del 2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 12 de julio del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente YOHANI SARMIENTO NAVARRO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 25 de marzo del 2021.*

*Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el proponente YOHANI SARMIENTO NAVARRO NO CUMPLE con capacidad financiera. • Resultado 0,29. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6.*

**Conclusión de la Evaluación:** *El proponente YOHANI SARMIENTO NAVARRO NO CUMPLE con el AUT-211-50 del 07 de julio del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020."*

Que el día 12 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501676**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado en el artículo segundo del Auto GLM No. AUT-211-50 del 07 de julio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

**"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión** . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."** (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 12 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501676**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto GLM No. AUT-211-50 del 07 de julio de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501676**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501676**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el señor **YOHANI SARMIENTO NAVARRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91510799**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ SUAREZ  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3401

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5530 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501676**, proferida dentro del expediente No **501676**, fue notificada electrónicamente al señor **YOHANI SARMIENTO NAVARRO**, el **trece (13) de octubre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02136; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo

:

RES-210-1424

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1424**

**( )**

**22/12/2020**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QLH-09541**”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el 17 de diciembre de 2015, los proponentes **JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74186076, **PABLO ANTONIO GARCIA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4208821, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipios de **PAZ DE RIO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLH-09541**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)**”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **PABLO ANTONIO GARCIA GARCIA** no realizó su activación ni actualización de datos en el referido sistema. Por su parte, el proponente **JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA**, si bien realizó la activación y actualización de datos en el sistema el 25 de noviembre de 2020, lo hizo de manera extemporánea, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QLH-09541**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QLH-09541** realizada por **JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74186076**, **PABLO ANTONIO GARCIA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4208821**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74186076**, **PABLO ANTONIO GARCIA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4208821**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

*Ana María González Borrero*  
**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2022-CE-3437**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 210-1424 DEL 22 DE DICIEMBRE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QLH-09541**, proferida dentro del expediente **QLH-09541**, fue notificada electrónicamente a los Señores **JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA** y **PABLO ANTONIO GARCIA GARCIA**, el 18 de Marzo de 2021 y 12 de Noviembre de 2021, respectivamente, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-02689** y **GGN-2022-EL-02147**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Ocho (08) días del mes de Noviembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5481 ( 31/AGO/2022 )

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **506331**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que la CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS identificada con NIT 900894996-0, radicó el día **19/JUL/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **MONTERÍA**, departamento (s) de **Córdoba**, solicitud radicada con el número No. **506331**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/JUL/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 506331, se considera **NO VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite, dado que la solicitud fue mal presentada; ya que no hay concordancia entre los minerales solicitados: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS INDUSTRIALES, - GRAVAS, - RECEBO y el tipo de área minera escogida (Cauce y Ribera). Los minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS INDUSTRIALES, - GRAVAS, - RECEBO, deben ser explotados en otros tipos de terreno (cantera). Adicionalmente, en el área seleccionada no se evidencia ninguna corriente de agua.

Es de aclarar, que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir por parte de la Autoridad Minera".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 02/AGO/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 22/JUL/2022, la solicitud de autorización temporal **NO** se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

**Artículo 66. Las reglas técnicas.** En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

**Art. 116. "Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios

rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **506331** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **506331**.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **506331** presentada por la CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS identificada con NIT 900894996-0, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS identificada con NIT 900894996-0] o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **MONTERÍA** departamento de **Córdoba**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **506331**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ana María*  
ANAMARÍA GUTIÉRREZ BARRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



**GGN-2022-CE-3529**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5481 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 506331**, proferida dentro del expediente No **506331**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS**, el Veintisiete (27) de Septiembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02068**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5486 (01/ SEPT /2022)**

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506027**”

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que la **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS** identificada con **NIT 816005958-3** (según información registrada por el solicitante a través de la plataforma AnnA Minería) radicó el día **06/JUN/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **BELÉN DE UMBRÍA**, departamento (s) de **Risaralda**, solicitud radicada con el número No. **506027**.

Que mediante Auto AUT-210-4943 de fecha 08/JUL/2022, notificado por estado jurídico No. 120 del día 12/JUL/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que i.) allegara a través de la plataforma AnnA Minería certificado de existencia y representación legal y/o documento de constitución donde se acredite el nombre o razón social del solicitante y que el mismo coincida con la información registrada en la plataforma AnnA Minería. ii.) allegara a través de la plataforma AnnA Minería, certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra y que especificara el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse. iii.) allegara a través de la plataforma AnnA Minería, copia simple del contrato de la obra para la cual se está realizando la solicitud de autorización temporal y iv.) allegara a través de la plataforma AnnA Minería, copia simple del acta de inicio del contrato de la obra para la cual se está realizando la solicitud de autorización temporal so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación técnica de fecha 16/AGO/2022, el Grupo de Contratación Minera determinó: "(...) Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 506027, se observa lo siguiente: 1-. El solicitante NO DIO cumplimiento en debida forma al requerimiento, ya que la certificación expedida por la secretaria de planeación no indica la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013.

Adicionalmente, el solicitante tiene vigente la Autorización Temporal SFE-08121 otorgada mediante Resolución 1622 del 9 de agosto de 2017 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2024, en la cual se repiten algunos tramos; es de aclarar, que NO PUEDE haber más de una autorización temporal solicitando material para un mismo tramo de vía del proyecto (...)"

Que mediante evaluación jurídica de fecha 16/AGO/2022, el Grupo de Contratación Minera determinó que: "la certificación aportada no cumple con lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 dado que no señala el término de duración de los trabajos. Adicionalmente, se pudo establecer que el solicitante no aportó los documentos requeridos mediante artículos tercero y cuarto del Auto AUT-210-4943 de fecha 08/JUL/2022 mientras que los documentos aportados con el fin de dar cumplimiento al artículo primero del citado Auto, no cumplen con la finalidad para la cual se efectuó el requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma, al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, por lo tanto resulta procedente declarar su incumplimiento y en consecuencia aplicar la consecuencia jurídica enunciada".

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-4943 de fecha 08/JUL/2022, notificado por estado jurídico No. 120 del día 12/JUL/2022, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506027**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **506027** por parte de la **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS** identificada con **NIT 816005958-3**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS** identificada con **NIT 816005958-3** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **BELÉN DE UMBRÍA** departamento **Risaralda**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506027**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



**GGN-2022-CE-3528**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5486 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 506027**, proferida dentro del expediente No **506027**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS**, el Veintisiete (27) de Septiembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02067**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5473 (31/AGO/2022)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506018**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el (los) solicitante (s) **CONSORCIO SAN MIGUEL** identificado con NIT 901590866-1, radicó el día 04/JUN/2022, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, departamento (s) de Caquetá, solicitud radicada con el número No. 506018.

Que mediante Auto AUT-210-4942 de fecha 08/JUL/2022, notificado por estado jurídico No. 120 del día 12/JUL/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que: i.) allegara a través de la plataforma AnnA Minería, certificación expedida por la la Entidad Pública para la cual se realizara la obra y que especificara el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habría de utilizarse ii.) allegara a través de la plataforma AnnA Minería, copia simple del contrato de obra celebrado con entidad pública y cuyo objeto fuera la construcción, reparación, mantenimiento y/o mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales iii.) copia simple del acta de inicio del contrato de obra celebrado con entidad pública y cuyo objeto sea la construcción, reparación, mantenimiento y/o mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 17/AGO/2022, se determinó que el solicitante no atendió los requerimientos efectuado a través del Auto AUT-210-4942 de fecha 08/JUL/2022, notificado por estado jurídico No. 120 del día 12/JUL/2022.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 17/AGO/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **506018**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-4942 de fecha 08/JUL/2022, notificado por estado jurídico No. 120 del día 12/JUL/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos allí señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**506018** por parte del **CONSORCIO SAN MIGUEL identificado con NIT 901590866-1**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

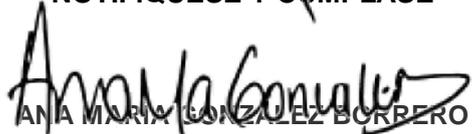
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **CONSORCIO SAN MIGUEL identificado con NIT 901590866-1** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES** departamento **Caquetá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506018**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2022-CE-3525**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5473 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 506018**, proferida dentro del expediente No **506018**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO SAN MIGUEL**, el Veintisiete (27) de Septiembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02064**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce